



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00523-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SARA CECILIA JIMENEZ FONSECA
Demandado	MINSALUD – ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía – PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante memorial remitido el 23/09/2022, al correo institucional de la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Barranquilla coorjuzadminbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, entre otros, solicita aclaración del auto del 21/09/2022, por medio del cual, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 31/01/2022, que dispuso la devolución del expediente a esta Agencia Judicial por encontrarse pendiente de pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, llamado en garantía de la E.S.E Hospital Niño Jesús, el cual no fue tenido en cuenta al momento de conceder el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA.

Es de indicar, que el Coordinador de los Jueces Administrativo remitió por competencia el correo en donde reposa el referido memorial el 07/10/2022, al correo institucional rangulom@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En auto del 21/09/2022, el Despacho adicionó el proveído del 13/08/2021 que había concedido inicialmente el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA contra la sentencia de primera instancia del 30/06/2021 ante el Superior y concedió igualmente el recurso de apelación presentada por la entidad llamada en garantía, empero se incurrió en un error al indicarse que la alzada había sido presentado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A cuando en realidad la entidad se denomina PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Sea lo primero indicar, que la solicitud de aclaración presentada por la entidad llamada en garantía se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, pues fue presentada el 23/09/2022 y el auto objeto de aclaración del 21/09/2022 fue notificado en estado 45 del 22/09/2022 y comunicado a las partes el 23/09/2022. Por tal razón, resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Es de indicar, que dentro del sub lite, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, por tratarse de un cambio de palabras contenidas en la parte resolutive y no la aclaración de la providencia prevista en el artículo 285 del C.G.P, como lo solicita la parte llamada en garantía, al no tratarse de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que inciden en la decisión adoptada.

De acuerdo con lo anterior ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta a errores aritméticos y otros, el cual dispone:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, descendiendo al sub examine y de acuerdo con la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al momento de indicar el nombre de la entidad que había presentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30/06/2021 y a la cual, se le estaba concediendo el recurso de alzada en el efecto suspensivo, por lo que habrá lugar a ordenar la corrección de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 21/09/2022, de conformidad a lo preceptuado.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 1) del auto del 21/09/2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el auto del 31/01/2022, que dispuso la devolución del expediente a esta Agencia Judicial por encontrarse pendiente de pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, llamado en garantía de la E.S.E Hospital Niño Jesús, el cual no fue tenido en cuenta al momento de conceder el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral 2) del auto del 21/09/2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“SEGUNDO: ADICIONESE el auto del 13/08/2021, que concedió el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30/06/2021 y que ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico por conducto de la Oficina Judicial de Reparto y en el siguiente sentido:

CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida el día 30/06/2021 por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef95a2c38a9cb584ac25b16532acbef2b8b8562708e894119e2e077b25ed326**

Documento generado en 01/12/2022 06:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>